

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTISIETE DE ENERO DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012.

México Distrito Federal, veintiocho de enero de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en los términos siguientes:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- A partir del día 26 de enero del presente año, el Partido Acción Nacional ordenó la transmisión de dos promocionales de radio y televisión identificados con los Folios RV00045-12 y RV00046-12, versión 'Petición voto oficina' y "Petición voto balcón", respectivamente, para transmitirse en los espacios a que tiene derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral con motivo de las precampañas, lo que desde el punto de vista del partido político que represento, de su contenido se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

3.- Los promocionales denunciados se han transmitido en radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

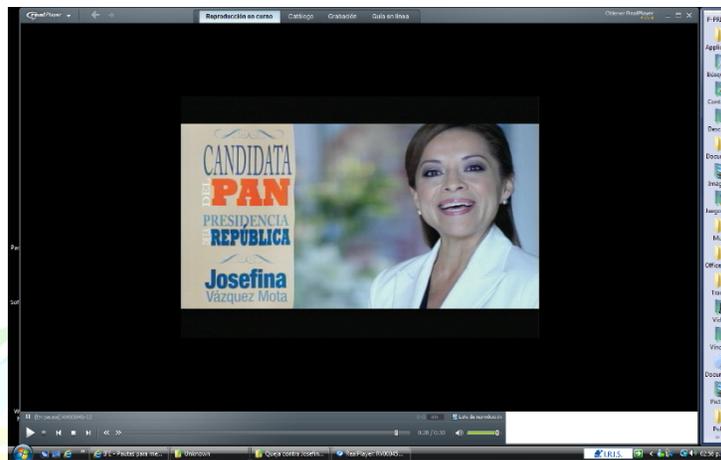
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

4.- El contenido de los promocionales que difunde Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional en radio y televisión abierta, es el siguiente:

Promocional RV00045-12, versión 'Petición voto oficina':

Amiga y amigo panista este 5 de febrero te pido tu voto para construir juntos el México que si es posible sobre dos grandes pilares el poder de la gente y las familias mexicanas.

Agradezco que me hayas acompañado y con esperanza, alegría y convicción de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la presidencia de México.



Promocional RV00046-12, versión 'Petición voto balcón':

Queridas amigas y amigos panistas para construir juntos el México que si es posible este 5 de febrero te pido tu voto, para crecer más, para aprender mejor, para vivir en paz. Esta es la casa del triunfo aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa de triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la presidencia de México.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

5.- En ambos promocionales aparece la C. Josefina Vázquez Mota, el logo del Partido Acción Nacional y un recuadro en el que se lee: 'CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota'.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por los denunciados Josefina Vázquez Mota precandidata al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Partido Acción Nacional, consistente en la difusión de sendos promocionales, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

La conducta realizada por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta infracción en materia electoral, es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafos primero y segundo, 211, párrafos primero, segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un proceso electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este proceso electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular y participarán posteriormente en el proceso electoral.

En el supuesto de la elección del cargo de Presidente de la República, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de septiembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el proceso electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

De esta manera, antes (sic) las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado el periodo de precampaña o de campaña, habiendo adquirido el carácter de precandidatos o candidatos, pueden entonces realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, conseguir el voto a su favor en la jornada electoral respectiva.

En la especie, si bien ha dado inicio el proceso electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y se celebra actualmente el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para la elección de su candidato a este cargo de elección popular, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que contempla el artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del contenido de los spot denunciados, se acredita que la denunciada Josefina Vázquez Mota manifiesta expresamente: "Aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa del triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México", al tiempo que aparece un recuadro en que se lee: "CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota".

En esta tesitura, se ha acreditado en forma plena, la existencia de los spot antes descritos, los cuales han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual proceso electoral y que consisten en imágenes y expresiones cuyo propósito radica en difundir el nombre e imagen de Josefina Vázquez Mota ante el electorado en general, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, al difundirse en la radio y televisión abierta a nivel nacional.

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 2 y 3; 237, párrafos 1 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los spot denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizado para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a la referida denunciada y obtener el voto del electorado a su favor. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En esta tesitura, el denunciado ha emitido mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar su posible candidatura, actualizando con dicha conducta la comisión de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de campaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El elemento personal se satisface toda vez que Josefina Vázquez Mota es un militante distinguido del Partido Acción Nacional y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, es un hecho público y notario (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Josefina Vázquez Mota además de ser militante del PAN, se ha inscrito como precandidata en el proceso interno de selección que efectúa actualmente dicho partido, a fin de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.

Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al actual proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el elemento subjetivo se configura porque la conducta llevada a cabo por el denunciada Josefina Vázquez Mota tiene como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República.

Al respecto, cabe atender a la frase contenida en los promocionales denunciados que reza: 'Aquí ganó Vicente Fox y también el Presidente Felipe Calderón, desde esta casa del triunfo te pido tu voto porque juntos vamos a ganar la Presidencia de México', al tiempo que aparece un recuadro en que se lee: 'CANDIDATA DEL PAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Josefina Vázquez Mota', generando en el receptor del mensaje, la idea de que Josefina Vázquez Mota es la virtual candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la promoción de la imagen o de propuestas concretas de gobierno, pero también mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, tal y como lo menciona la tesis PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) invocada con anterioridad.

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar a la denunciada Josefina Vázquez Mota por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y precandidata al cargo de Presidente de la República, según dispone el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Calidad de garante del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

‘Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular’.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un precandidato realice actos anticipados de campaña, al difundir spot en los que se emitieron expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el Partido Acción Nacional falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

Bajo esta lógica, el Partido Acción Nacional debe cerciorarse de que la conducta de que su militante y precandidata denunciada se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de su militante Josefina Vázquez Mota, vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el PAN contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado

3.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.

La conducta descrita en el presente escrito, atribuible a la denunciada Josefina Vázquez Mota, configura un beneficio material a favor de su actual precandidatura al cargo de Presidente de la República.

Ello, entendiendo el término 'beneficio', primero en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable".

Siguiendo con la definición del término 'beneficio', este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.

Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

En la especie, las actuaciones realizadas por Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional consistentes en la difusión de spot tendientes a influir en las preferencias electorales, implicó la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de precampaña dentro del proceso interno de selección que celebre el Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2011, lo siguiente:

“En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un ‘Bien que se hace o se recibe’, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico (...)

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables (...)

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.”

Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciada Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, debido a las acciones ilícitas efectuadas por estos que le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el Partido Acción Nacional.

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, ordenándose el retiro de los promocionales denunciado, instruyendo a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

los denunciados Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional que se abstengan en lo sucesivo de pautar spot con un contenido similar o bien, que tengan como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la Republica.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En la especie, se han ofrecido a esta autoridad electoral los medios de prueba adecuados, para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la existencia y contenido de los promocionales denunciados y a la vez, se ha argumentado que los mismos constituyen un acto anticipado de campaña, efectuado por Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, en beneficio del primero y que por tal motivo, perjudican el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.

Dicho razonamiento se apoya en el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual, este órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

Luego entonces, en el presente caso se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala Superior en la tesis relevante de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Deviene también aplicable al presente caso, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Luego entonces, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de proteger el derecho de los partidos políticos y sus eventuales candidatos para contender en condiciones de igualdad al cargo de Presidente de la República y evitar que se genere un quebranto del referido principio de equidad.

Por lo tanto, debe razonarse la evidente procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con la mayor celeridad posible, para los efectos precisados al inicio de este apartado de la presente denuncia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

3. TECNICA.- Consistente en dos CD que contienen los spot que motivan la presente denuncia, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito de Queja.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

5. PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Por lo expuesto y fundado pido:

PRIMERO.- Se inicie el Procedimiento Especial Sancionador por la propaganda ilegal difundida por los denunciados.

SEGUNDO.- Se ordene el retiro de los spot denunciados, como medida cautelar en términos de lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, se imponga a los denunciados la sanción correspondiente.

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1; 367, párrafo 1, incisos a) y c), y 368 del Código Federal de Instituciones, y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 7, párrafo 2; 12; 14; 17; 19, párrafo 1, inciso c); 45; 61, párrafo 1, inciso d); 64 y 67 del Reglamento de Quejas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

